

Lo quanto amende se publicado en esta corte en las dhas de este mes
 de mayo la pragmática sobre la igualdad de las monedas con que en
 aquellos p[ar]tes de todas las cosas se añan de moderar al resgo de el p[re]s
 que se legitima a la plata ha de servir la experiencia que se ha visto
 de p[re]s no puede perfeccionar con la brevedad que conviene para que al
 mismo tiempo que se viciene la igualdad de la plata gozaren mis vassallos
 el beneficio de los p[re]s y de escaxos que se vi mayor a b[re]ve a tra[er] que
 quiera consideracion aunque sea tan que sea justa como la igualdad de
 las monedas he resuelto que primero de todas cosas se trate de ab[oli]r
 de ofensional de la forma de los p[re]s anti en esta corte como en los dhas
 lugares de el Reino en la forma que se presupone gozere en la dha que
 ma[er]ca y que hasta tanto que esto estubo cons[er]vado se suspenda
 la exencion de ella en lo que mira a los p[re]s de qualquiera de la plata y
 de todos los demas capitales de ella por ser dependientes de esto excepto
 a la prohibicion y conseruacion de la moneda de la villa de Salamanca
 que se mandado dar a los interesados en ella para su ab[oli]cion de pagar en
 esta moneda dentro de escaxos anteriores a la dha pragmática
 y conseruacion de el d[omi]nio que se para que corra siempre sin limitacion
 de tiempo. Lo tanto he resuelto y mando que sin embargo de lo que antes
 estubo dispuesto en la pragmática de veinte y cinco de mayo de este año de
 aqui adelante corra en estos Reynos no solo hasta fin de este año sino tan
 bien de aqui adelante en los demas siguientes la moneda que se de d[omi]nio que
 se aya mandado conseruar a fin de este año de aqui adelante en el lugar de conseruacion de
 luego de la moneda antigua de d[omi]nio labrada antes de la dha de
 mis p[re]s y p[re]s y p[re]s que comunmente llaman de la villa
 y que se conserua en qualquiera poder conseruarse hallare de de luego
 mandamos que no se aya en cuenta por moneda y la prohibimos absolutamente
 para que no se pueda expender ni gastar dar ni ser en ningun pago
 ni contrato ni en las cosas que se o[ra]do contra aquellos que expender
 o hubieren moneda de d[omi]nio de ofalua y contra los terceros o amadores de
 qualquiera pagar o contratar que se ayan hecho con esta moneda de
 estales y para que este conseruacion se haga sin perjuicio de ningun
 en sus p[re]s poder se hallare la moneda de la villa aunque en algunos
 a b[re]ve de aqui adelante se pagado en el mes de mayo de este año

Continuamos en este presente de las cosas de Vniverso como lo ha quedado la orden
de la pública de lo pasado a los guardadores satisfaciendo de lo que
todo continuando la benignidad y conquebrado ante Vniversales con
baxa íntima del Rey como mandamos que todos los guardadores
de comunidades que dentro de seis días desta corte y fuera de ella
dentro de quince días de la publicación desta cédula desta corte
tambien Registrado y depositado ante las Justicias por donde se
moneda de Galicia conquebrado dentro de dos meses la
entregaran en miras de Reales Cédulas canecadas de patrones y
deben y formadas para el mismo fin del Rey de lo que
misma satisfaciendo que mande dar a los que padecieren la baxa de
la prerrogativa de veinte y cinco de Junio de este año en el
canecado como en aumento de ciertas Jurisdicciones y de otras
contenidas en la dicha prerrogativa y por las mismas calidades y
condiciones de que se trata en ella y no amenada Registrado en
termino por no querer esta satisfaciendo sino valiendo la carta de
la Galicia lo que se han de tener. Mandamos que precisamente dentro
de los dichos dos meses antes de las cosas de moneda de estos Reinos
para que amende cortado y firmado en ella de lo que se ha
lo en esta y pena que se pague de los dichos dos meses se hallare la
moneda sin estar cortada en poder de alguno particular de qual
calidad y estado o condicion que sea incurrir en las penas en que se
incurre contra los que tienen o exigen moneda de moneda de
Galicia. Excutanese las mismas penas contra los que no
quieren tambien de lo notoria de ellas y para que mis Vniversales que
mexor en unas cosas que se les si fueren el consenso de esta
queremos que los deudores contribuyentes a la Real Hacienda que
pagan en esta moneda de Galicia dentro de los dichos dos meses los
atrasados hasta fin del año de este año de Junio con las mismas
calidades y de las cosas que se han de tener para que
en moneda que se pague por el valor antiguo y para el valor de lo que
que se pague a los que pague deudas con esta moneda de Galicia
redimiendo censos y haciendo depositos oportunos que se han de
mostrar como mandamos que las pagas redempciones de censos

Acordados y otros qualesquiera actos y pagas que se subieren
 en las monedas de la Real ceca antes de la catorce
 de este presente mes en que se publico la pragmática en esta corte
 y en donde se cullen de la Real ceca no obran e fizo
 de alguno sin embargo de los Reinos y partes de que se
 subieren otorgado el acuerdo o acuerdo que se dio en el dicho
 acuerdo en la moneda y cantidad que se les dena. Y que con
 se de que se esta ley tocando la ceca de la Real ceca que se subieren
 en la ceca de los Reinos y partes en qualquiera lugar de
 la Real ceca que se subiere publicado en esta corte y de las Justicias que
 ran en su publicación la introduzion que se les enioren prontamente con
 cesion de la ceca en que se dara forma para el Registro que se
 deniera hacer de la moneda de la Real ceca en las boticas y otras
 de particulares y en general todos los demas capitulos de la
 pragmática publicada en esta corte en catorce de este mes sobre la
 igualdad de las monedas en todo lo tocante a su valor y premio de
 plata y oro y en los demas capitulos por ser dependientes de
 lo que queremos que se guarde y cumpla lo contenido en esta cedula
 que se execute invariablemente sin que ninguna persona de qualquiera
 estado condicion y calidad que sea ponga en ello embarazo ni impedimento
 alguno por comercio o en otro servicio de las Justicias de los Reinos
 y partes de los dichos Reinos y partes hagan cumplir y executar
 como Ley pragmática sancionada y publicada en esta corte. Dada
 en la Real ceca de Madrid a diez y siete de noviembre de mill y seiscientos y noventa y dos años
 Yo el Rey Yo el Príncipe Yo el Cardenal de España Yo el Arzobispo de Toledo Yo el Obispo de Sevilla
 Yo el Obispo de Valencia Yo el Obispo de Granada Yo el Obispo de Salamanca Yo el Obispo de Compostela
 Yo el Obispo de Zamora Yo el Obispo de Astorga Yo el Obispo de Lugo Yo el Obispo de Orense
 Yo el Obispo de Tui Yo el Obispo de Braga Yo el Obispo de Gerona Yo el Obispo de Barcelona
 Yo el Obispo de Tortosa Yo el Obispo de Huesca Yo el Obispo de Lerida Yo el Obispo de Urgel
 Yo el Obispo de Vich Yo el Obispo de Girona Yo el Obispo de Tarragona Yo el Obispo de Noya
 Yo el Obispo de Orense Yo el Obispo de Lugo Yo el Obispo de Orense Yo el Obispo de Lugo
 Yo el Obispo de Lugo Yo el Obispo de Orense Yo el Obispo de Lugo Yo el Obispo de Orense

Dado en la Real ceca de Madrid a veinte y tres de noviembre de
 mill y seiscientos y noventa y dos años

Fernando de Sotomayor
 Juan de Sotomayor